

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leves órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representación el doctor D. Rafael monares, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 19 de Abril de 1832, que aprobó la transacción celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres mínimos de la Victoria en esta corte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres mínimos de la Victoria; y llevada á ejecución esta

medida se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicaba con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para vía pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenía 4.107 pies superficiales y siete octavos más, 2.899 siete octavos pies para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1.208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pie á D. Francisco Javier Mariátegui y á D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de Diciembre del mismo año y 20 de Agosto de 1837:

Que el Marqués de Valmediano, que se creía dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entónces su pretension interin no acreditase en juicio competente el derecho de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegación de Rentas en 20 de Agosto de 1843 proponiendo formal demanda para que se le declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administración de Bienes Nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos con el demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de Enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña María Laso de la Vega, vecina de Madrid, para si, sus herederos y sucesores ó causahabientes, en precio y cuantía de 1.000 duados de renta en cada un año, la expresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenía, con declaración de que tanto la imagen de la Virgen como cuanto hasta entónces se le había ofrecido y ofreciese en adelante sería perpétuamente del convento en posesion

y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imagen de la capilla, se habia de dar á dicha Doña María Laso y á sus herederos y sucesores la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imagen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de las armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia:

Que sustanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecía al referido Marqués, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia, á petición del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á éste traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1849 una exposicion, reproducida en 15 de Setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creído que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor: reconocido y medido después el terreno por el Arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4.107 y siete octavos pies cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2.899 y siete octavos pies, hallándose incluidos los 1.208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas exposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2.899 siete octavos pies á razon de 60 rs. cada uno, precio de la venta; y en la segunda; que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada

á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1.208 pies vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente, y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transacción, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de Febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de Noviembre las bases acordadas por ambas partes; cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transacción verificada en cumplimiento de la de 20 de Febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de Noviembre de 1846, y se mandó que los 246.420 rs. á que ascendia el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporacion el indicado importe, segun se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transacción era el de anular los efectos de la Real orden que lo aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencio-administrativa, la cual era procedente porque dicha Real orden decidió un punto sometido por la ley á l-

Administracion activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez el daño causado por aquella disposicion, desde ese momento de bían de empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853; oído el dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministro de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de Noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyera conveniente:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmacion de la expresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y estemporánea:

Considerando que si la primera reclamacion del Marqués de Valmediano sobre indemnizacion del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolucion el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegacion, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella al representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaracion consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del Marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enagenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnizacion de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en transaccion con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo expuesto, con la transaccion verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 16 de Abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningún vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciacion de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los preexistentes;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante,

D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administracion, y en conformidad la Real orden reclamada:

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se firma á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo y el juez de paz de la misma ciudad, sobre el conocimiento de una cuestion cuyo interés no excede de 600 rs.:

Resultando que en 12 de Julio de 1859 Doña Josefa Salvadora Rosel, viuda, interpuso demanda contra D. Pedro Rubido Pardo, ambos propietarios de Vigo, pidiéndole ante el Juez de paz, el cual dispuso la convocacion de las partes á una comparecencia para el dia 16, el pago de 108 rs. y 20 mrs. que importaban los géneros que el demandado llevara de su tienda:

Resultando que hecha la citacion y llegado el dia de la comparecencia, se procedió á celebrarla en rebeldia del demandado, y habiéndose espuesto en ella por D. Antonio Turco á nombre de la demandante que para legitimar el crédito tenia que exigir á Rubido un juramento indecisorio, y que esperaba que se prorogara el juicio hasta que personalmente compareciese, rogando que á ese fin se le señalara dia, decretó el Juez de paz la suspension del acto, previniendo que fuera convocado para el 20, como se efectuó, bajo apercibimiento de que si no se presentaba á declarar se lo habria por confeso, parándole esto el perjuicio á que hubiese lugar:

Resultando que Rubido en vez de acudir á la segunda citacion propuso la inhibitoria ante el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo en escrito del referido dia 20, fundándose para ello en que disfruta fuero militar como Oficial tercero retirado del estinguido cuerpo del Ministerio de Marina y segundo honorario del administrativo de la Armada; y así fué que dicho Juzgado

dictó providencia en la que mandó librar oficio para que el Juez de paz se abstuviera de conocer del juicio verbal intentado por Doña Josefa Salvadora Rosel y de que todos los demás que se establecieran ante él contra aforados de Marina, y decirle que si así no lo verificase y se creyera en el caso de entrar en competencia, podia, con suspension de todo procedimiento, dirigirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pues respetar y llevar á cabo los mandatos de esta Superioridad sin admitir sobre ellos contiendas ni conflictos de ninguna especie era en el requirente un deber; motivando el auto en un acuerdo del indicado Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858, en el que se declara que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.ª, título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que en consecuencia no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, segun lo prevenido en la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855:

Resultando que á esta reclamacion del Juzgado de Marina contestó el de paz alegando aplicaciones del art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil á casos análogos en algunas decisiones de este Supremo Tribunal, y despues de manifestar que se hallaba en el caso de sostener la jurisdiccion que en los juicios verbales le competia, concluyó diciendo que esperaba que el de Marina resolviese terminantemente si proponia la competencia para acordar por su parte lo que correspondiera:

Resultando que, oído el Promotor fiscal, la respuesta dada á esta comunicacion, conforme con su dictámen, se redujo á manifestar que no podia menos de sostener lo que antes habia indicado, y que para evitar toda clase de conflictos elevaba las actuaciones al Tribunal de Justicia del departamento, requiriendo al mismo tiempo al Juzgado de paz que suspendiese todo procedimiento mientras no recayese la correspondiente decision:

Resultando que en vista de esta determinacion proveyó el Juzgado de paz auto con el que, despues de considerar que con arreglo á la índole de esta clase de cuestiones, el suyo y el de Marina de la provincia son los únicos Juzgados que debian entenderse en el particular, y despues de indicar cuál es el procedimiento legal en ellas, acordó dirigir oficio, como así se verificó, al Comandante de Marina de Vigo á fin de que resolviera categóricamente si proponia ó no la competencia, en la inteligencia de que pasando ocho dias sin darse contestacion en uno ú otro sentido, desde luego elevaria sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y que al ejecutarlo daria conocimiento al Juzgado de Marina:

Resultando que reducida la nueva respuesta que de esta obtuvo á manifestarle que elevara todo lo obrado al Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol, dicho Juez de paz procedió á hacer la remesa de las actuaciones que tenia anunciada:

Resultando que con exámen de los antecedentes, el Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol dictó auto en

el que, despues de oír al Fiscal, con cuyo parecer se conformó, mandó la devolucion de las actuaciones, lo que se ejecutó, al Juzgado de Marina de Vigo para que hiciera constar en ellas el fuero de Rubido, y sostuviera en su caso la competencia, fundándose para ello en la mencionada decision del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858:

Resultando que recibidas las actuaciones en la Comandancia, y puesta una compulsa del Real despacho, en el que aparece la concesion de los honores de Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada D. Pedro Rubido Pardo, que era tercero del propio cuerpo, el Juzgado de Marina las remitió á este Supremo Tribunal, donde obraban ya las del Juez de paz:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elio.

Considerando que la Real resolucion de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley octava, título 3, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base octava de la ley de 13 de Mayo de 1855; pues en esta se alude á un sistema completo de Enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los juzgados militares se evacuasen en juicios verbales las cuestiones cuyo interés no pasase de 500 rs. en España:

Considerando que se admitiera un procedimiento especial para los juicios verbales en los Tribunales militares, resultaria vario el sistema, cuando la ley quiere que sea uno:

Considerando que por el art. 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., lo que escluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal á que se refieren estas actuaciones corresponde esclusivamente al Juez de Vigo, á quien sean remitidas para que proceda con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presdente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—Gregorio O. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Balmaseda sobre conocimiento de la causa contra D. Nicolás Sesuma-

ga, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería retirado, por desacato al Alcalde de Santurce:

Resultando que en 13 de Mayo de 1839 Leandro de Ellauri, encargado de una de las cuadrillas que trabajaban de orden y cuenta de la Diputación general de Vizcaya en el camino de Triano, pidió al Alcalde de Santurce que mandase á los operarios entrar en la viña de D. Francisco Alberti que administraba D. Nicolás Sesumaga, puesto que en el día anterior este los había echado fuera á poco rato de empezar los trabajos, y se hallaba en aquel momento á la cabeza de un grupo de 35 á 40 personas que estaban dando vivas á Alberti:

Resultando que presentado el Alcalde, y dispuesto por este que los trabajadores de la Diputación entrasen, como lo hicieron, en dicha viña, D. Nicolás Sesumaga que se hallaba en ella con las personas referidas, despues de instar con repetición al Alcalde á que subiese y le amarraria, amenazó á todos con la fuerza, haciendo retirar de la viña al Alcalde y operarios, manifestando con palabras obscenas que el Alcalde se la había usurpado, y que dijese á la Diputación que mandase bayonetas, que no las obedecería:

Resultando que formada causa sobre el suceso, y acordada la prisión del D. Nicolás Sesumaga, acudió este al Juzgado de la Capitanía general alegando su fuero militar y pidiendo que se oficiase de inhibición al Juez de primera instancia, lo que tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, fundada en que el delito de desacato, tratándose de militares que lo cometían, no podía ser motivo de desafuero, toda vez que no se halla comprendido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, inserto en la Real cédula de 8 de Marzo del mismo año, que es la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, hoy vigente, segun la Real orden de 5 de Mayo de 1816, y en que no podía aplicarse á esta contienda la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque no había sido aceptada como adicional á las ordenanzas del ejército, habiéndose además cometido el delito contra una Autoridad administrativa:

Resultando que el Juzgado de primera instancia sostiene su jurisdicción, apoyado en que el delito causa desafuero con arreglo á la Real Pragmática de 16 de Enero de 1716, leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación; Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1800 y 8 de Abril de 1831 y decisiones de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando de que el desacato de que se trata, y que no se ha negado, fué cometido contra un Al-

calde que ejerce funciones permanentes de justicia;

Y considerando que la ley 9, tit. 40, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, con fuerza derogatoria de anteriores disposiciones, establecen que el delito de desacato á la Justicia produce desafuero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Balmaseda, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María de Blec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Febrero de 1860.—Gregorio C. García.

Circular núm. 309.

Donativos.

Habiéndome remitido D. Juan Ariza y Ruiz, vecino de la villa de Baena, dos cajones con 80 camisas de hilo que su patriótico desprendimiento destina á ser distribuidas entre los soldados procedentes de la misma villa que existan en el ejército expedicionario de Africa, he dispuesto hacer pública tan generosa conducta por medio de este periódico oficial, para satisfaccion del interesado y general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm 310.

Donativos.

Animado D. Fernando de Soto, vecino de Santaella, de los mas nobles sentimientos de patriotismo y filantropía, ha hecho el donativo de 30 rs. mensuales de los 90 que percibe en igual período por el arrendamiento de la casa cuartel que ocupa en la misma villa el destacamento de la Guardia civil, y mientras dure dicho contrato, en favor de los heridos y enfermos del mismo cuerpo que procedan de la gloriosa campaña de Africa. En su consecuencia y al aceptar el espresado donativo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para satisfaccion del interesado y general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

GOBIERNO CIVIL DE PROVINCIA.

CÓRDOBA.—1860.

Circular núm. 200.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion celebrada el 11 del actual.

FINCAS Y REMATANTES.

Núm. del inventario.		Cantidad de remate.
4237	Un Cortijo en la senda del Perro, termino de Priego, precedente de su Hospital civil, rematado por D. Juan Maria Molina, vecino de Priego, en	17.875
475	Una haza en la Dehesa del Vizcantar, término de Almedinilla, precedente de sus Propios, por D. Antonio Serrano Santaella, vecino de Almedinilla, en	1.700
173	Otra id. en id. id. id., por D. Antonio Monte Leon, id., en	1.600
461	Otra id. en id. id. id., por D. Miguel Leon Vega, id., en	700
464	Otra id. en la Dehesilla id., por D. Juan Muñoz Aguilera, en	1.800
185	Otra id. en el Vizcantar id. id., por el mismo, en	340
449	Otra id. en la Dehesilla id. id., por D. Lorenzo Leon Muñoz, en	700
470	Otra id. en el Vizcantar id. id., por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba, en	2.001
468	Otra id. id. id., por el mismo, en	750
467	Otra id. id. id., por el mismo, en	1.601
484	Otra id. id. id., por el mismo, en	1.351
479	Otra id. id. id., por el mismo, en	1.001
474	Otra id. id. id., por el mismo, en	1.201
80	Otra id. llamada Blas Casado, término de Villafranca, precedente del Estado, rematada por D. Francisco de Paula Garcia, vecino de Montoro, en	2.000
85	Otra id. por Francisco Gomez, id. id. id. por D. José Franco Trasovares, vecino de Córdoba, en	3.000
84	Otra id. id. por la de Pedro id. id. id., por D. Agustin Macarro, vecino de id., en	8.040
83	Otra id. id. por Joaquin, id. id. id. por D. José Franco Trasobares, vecino de id., en	7.500
82	Otra id. por Cumplido, id. id. id. por D. Juan Zamorano y Castro, vecino de id., en	9.300
51	Una Dehesa nombrada Solana del Sacristan, término de Espiel, precedente de sus Propios, rematada por D. José Maria Ruiz, vecino de Madrid, en	54.500
52	Otra id. nombrada de los Puerros, id. id. por D. José de la Llave, vecino de id., en	48.100
58	Una haza nombrada Sierra traviesa, término de Hornachuelos, precedente del Estado, id. por D. Antonio Ruiz de Cortaza, vecino de esta ciudad, en	29.199
79	Un pedazo de tierra en el pago de la Mequitilla, término de id., precedente de id., por D. Mariano Barcia, vecino de id., en	38.500
740	Primera suerte de la Dehesa Boyar, término de Villa del Rio, precedente de sus Propios, por D. Francisco Jurado, vecino de Montoro, en	71.500
	Segunda suerte de id. id. id., por el mismo, en	80.500
	Tercera id. de id. id. id., por el mismo, en	105.100
	Cuarta y última del primer trance id. id. id., por D. Juan Cerezo, vecino de id., en	106.600
	Quinta y primera del segundo trance de id. id. id., por D. Francisco Jurado, vecino de id., en	87.000
	Sesta y última del segundo trance id. id. id., por D. Juan Cerezo, vecino de id., en	60.020
	Octava y última del tercer trance id. id. id., por el mismo, en	80.020
	Novena y primera del cuarto trance id. id. id., por el mismo, en	64.520
	Décima y última del cuarto trance id. id. id., por el mismo, en	78.020

Lo que se inserta en este periódico oficial en virtud de orden de la Dirección general del ramo para que llegue á noticia de los interesados y se presenten á la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia á hacer efectivo el importe de los primeros plazos; en la inteligencia que de no verificarlo en los términos que marca la Instrucción, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 22 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 344.

Donativos.

Por conducto del Alcalde de Belméz, se han recibido en este Gobierno de provincia 7 libras y 4 onzas de bilas, 20 vendas de diferentes tamaños, 55 y media varas de lienzo en pieza y 448 rs. en metálico, que el patriotismo y filantropía del vecindario, entre el que se han distinguido las personas que se espresan á continuación, destina á los heridos del valiente ejército de Africa: con tal motivo, he dispuesto hacer público este donativo para satisfaccion del referido vecindario y general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Personas que se han distinguido y donativo que han hecho,

D. Gregorio Alonso, Administrador de la Sociedad Fusion, 40 rs.

D. Facondo Arteaga, ingeniero de la misma, 38 rs.

D. Juan Perez Montes, empleado en la mina, Virgen de Gracia, 49 rs.

D. Pedro Narvaez, 14 rs.

D. Vicente Sampelayo, comerciante, 5 varas de lienzo.

Circular núm. 343.

Donativos.

Con destino al socorro de los heridos procedentes de la gloriosa campaña de Africa, se han hecho por las Corporaciones y personas que se espresan á continuación, los siguientes donativos:

Las Religiosas de Jesus Crucificado de esta capital, 6 libras de bilas.

Un vecino de Fernan-Núñez, 3 onzas de idem y 60 varas de vendas.

Las hermanas del Hospital de Jesus Nazareno de Hinojosa, 6 libras de bilas.

La estanquera de Guadalcázar, media libra de idem y 14 vendas.

Las Religiosas de la Encarnacion de esta capital, 3 libras de idem, 13 varas de venda, 55 compresas y 6 vendas.

Los cuales he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para satisfaccion de los donantes y general conocimiento.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 342.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Andrés Carbonel Jordá, vecino de Alcoy, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Santa Fé.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 344.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, pro-

cederán á la busca de Sebastian Moreno Mesa, quinto desertor perteneciente al regimiento Lanceros de Farnesio, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia.

Córdoba 24 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas

Hijo de Juan y de Antonia, natural de Cabra, oficio jornalero, edad 22 años, ojos melados, pelo castaño; procede del reemplazo de este año.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Baena.

Circular núm. 346.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento formado para cubrir el déficit que ha resultado del cupo de la contribucion de Consumos del presente año, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se ponga al público por término de ocho días que empezará á contarse desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que consideren oportunas, por perjuicios que puedan haberseles inferido; en la inteligencia, que trascurrido dicho término no será oida ninguna que se presente.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 24 de Febrero de 1860.—Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilar.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 345

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de nueve días á Antonio Gomez (a) la Grulla, vecino de Priego, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo por heridas graves hechas con arma de fuego á Dolores Morales, de este domicilio; apercibido que si no lo hace se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Febrero de 1860.—Manuel Avello Valdés.—

Por mandado de S. S., Joaquin Rey y Heredia.

ANUNCIOS.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latinidad en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza publica, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria. de dicho Instituto.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 16

PÉRDIDA.

Del cortijo de la Reina se ha estraviado en la noche del Miércoles 15, un Potro entero, flor de lino, 4 años, 7 cuartas y un dedo, con hierro en forma de 8. Su dueño, D. Juan José Ortiz, carrera del Puente núm. 64, dará una buena gratificacion á la persona que sepa su paradero.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce,

Trece suertes de olivar, que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herreras.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Po-

zo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 419 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y y 240 de réditos ánnuos, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 d réditos ánnuos, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el día 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

Arrendamiento.

En subasta privada se efectuará el del Cortijo de Montecaicedo, término de de la villa de Aguilar, compuesto de 69 fanegas de tercio y encinar, y el de los molinos harineros del Rey y de la Posada en el arroyo de Guadalvoyda de Posada, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, para desde primero de Enero de 1861; cuyos actos y remates tendrán lugar en la secretaría de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 3: el del cortijo de doce á dos del día 20 de Febrero de 1860 y el de los Molinos á iguales horas del siguiente 21, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha dependencia.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 49 el trimestre.—Fuera franco de porta, 24 rs. tres meses.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número de esta ciudad de Córdoba, y lector de letra antigua con Real título, ofrece á V. sus conocimientos y casa en calle de Almonas, núm. 2. —5

Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.